



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo - mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: José de Jesús Orjuela Barrios

Radicación del proceso: 730434089001 **2022 00114 00**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **JOSÉ DE JESÚS ORJUELA BARRIOS**, identificado con la cédula No. 5841988, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$6.997.823.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ NO. 066276100009536, obligación No. 725066270182544,

1.2.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$472.517.00)**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 21 de mayo de 2021, hasta el 28 de junio de 2022.

1.3.- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ NO. 066276100010299, obligación No. 725066270199301.

1.4.- Por la suma de **SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$611.473.00)**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 17 de agosto de 2021, hasta el 28 de junio de 2022.

1.5.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el capital de cada uno de los títulos anteriormente descritos, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta cuando se verifique su pago.

2.- **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

3.- Teniendo en cuenta que, en el oficio de la demanda, el apoderado judicial del demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico del demandado, se ordena **NOTIFICARSE** la presente providencia en forma personal

atendiendo lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Sobre las costas procesales y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

5.- **ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, doctor **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

6.- **RECONOCER** al abogad **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- **TÉNGASE** como personas autorizadas por el apoderado judicial a **ANDRÉS EDUARDO POLANÍA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.157.700, y **MANUEL JOSÉ RAMÍREZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.291.466, para que desarrollen las actividades asignadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y numeral 1º del artículo 123 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez



YANETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.